



## I. PRINCIPADO DE ASTURIAS

### • OTRAS DISPOSICIONES

#### CONSEJERÍA DE EDUCACIÓN Y CULTURA

*RESOLUCIÓN de 31 de julio de 2018, de la Consejería de Educación y Cultura, por la que se determina la relación media alumnos/profesor por unidad escolar a la que hace referencia el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos y que sustituye a la Resolución de 8 de marzo de 2017.*

*Primero.*—Por Resolución de 3 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, se establece el procedimiento por el que se registrará la suscripción por primera vez al régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados de la Comunidad del Principado de Asturias, la renovación de los conciertos educativos existentes, así como sus modificaciones durante los cursos escolares 2017/2018 a 2022/2023, así como las normas para la aplicación de dicho régimen de conciertos educativos a los centros docentes privados de la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias (BOPA del 4 de marzo).

*Segundo.*—Por Resolución de 8 de marzo de 2017, de la Consejería de Educación y Cultura, se determinó la relación media alumnado/profesorado a que hace referencia el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos (BOPA de 10 de marzo).

*Tercero.*—Contra esta Resolución CISA-OTECAS interpuso recurso contencioso-administrativo siendo este resuelto por sentencia de 29 de junio de 2018 anulando la referida resolución en esencia por falta de informe preceptivo del Consejo Escolar y falta de motivación.

Indica la mencionada sentencia con relación al informe del Consejo Escolar "En definitiva, la omisión del citado trámite en los términos expuestos en los párrafos precedentes conduce a la nulidad de la resolución impugnada para que, con retroacción de las actuaciones, se proceda al cumplimiento de este trámite."

*Cuarto.*—Por Resolución de la Consejería de Educación y Cultura de 5 de julio de 2018 se ordena la retroacción de las actuaciones del procedimiento para determinar la relación media alumnos/profesor por unidad escolar para el período de conciertos 2017/2018-2022/2023 al momento inmediatamente anterior al Informe del Consejo Escolar.

*Quinto.*—De conformidad con el artículo 116.1 de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación "Los centros privados que ofrezcan enseñanzas declaradas gratuitas en esta Ley y satisfagan necesidades de escolarización, en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109, podrán acogerse al régimen de conciertos en los términos legalmente establecidos, sin que la elección de centro por razón de su carácter propio pueda representar para las familias, alumnos y alumnas y centros un trato menos favorable, ni una desventaja, a la hora de suscribir conciertos con las Administraciones educativas o en cualquier otro aspecto. Los centros que accedan al régimen de concertación educativa deberán formalizar con la Administración educativa que proceda el correspondiente concierto."

*Sexto.*—Dispone el artículo 116.4 del citado cuerpo legal "4. Corresponde a las Comunidades Autónomas dictar las normas necesarias para el desarrollo del régimen de conciertos educativos, de acuerdo con lo previsto en el presente artículo y en el marco de lo dispuesto en los artículos 108 y 109. El concierto establecerá los derechos y obligaciones recíprocas en cuanto a régimen económico, duración, prórroga y extinción del mismo, número de unidades escolares concertadas, rendición de cuentas, planes de actuación y adopción de medidas en función de los resultados académicos obtenidos, y demás condiciones, con sujeción a las disposiciones reguladoras del régimen de conciertos."

La sentencia de la cual trae causa la presente ejecución no desconoce las competencias autonómicas indicando "ello sin desconocer la competencia de la Comunidad Autónoma en el desarrollo del modelo educativo de dictar las disposiciones que garanticen la cobertura de las necesidades educativas, y las resoluciones necesarias para su ejecución".

*Séptimo.*—A la referida ratio se ha referido en numerosas ocasiones el Tribunal Supremo, a título de ejemplo, Tribunal Supremo, Sala Tercera, de lo Contencioso-administrativo, Sección 7.ª, Sentencia de 22 Nov. 2004, Rec. 2132/2001

"La sentencia impugnada infringe este artículo, pues la relación o «ratio» mínima publicada por la propia Administración a través de Resolución del Ministerio de Educación y Cultura de fecha 12 de mayo de 1998 (*Boletín Oficial del Principado de Asturias* de 13 de junio) establecía una media de 17,65 alumnos por aula para la zona de Oviedo en el nivel de Educación Primaria y en el Colegio ascendía durante el curso 1999/2000 a 19,33, resultado de dividir los 232 alumnos entre las 12 unidades. Es decir, que el centro está cumpliendo con las obligaciones derivadas del concierto y la falta de consideración de la «ratio» fijada teniendo en cuenta la existente en los colegios públicos de la zona supone que la sentencia ha infringido el precepto citado."

*Octavo.*—Obra en el expediente informe conjunto de la Sección de Centros Docentes y de la Sección de Personal y Costes de la Enseñanza Concertada acerca de la forma de determinación de la relación media.

Según el mencionado informe y en consonancia con la jurisprudencia del Tribunal Supremo el elemento profesor no es un término de comparación entre la enseñanza pública y la concertada. Y en efecto, debe tenerse en cuenta que de



acuerdo con la autonomía de gestión de la titularidad de los centros el número de profesores por aula en la enseñanza concertada puede tener distintas combinaciones dentro de la libre decisión del titular del centro educativo, tanto en lo que respecta a su distribución y número como incluso para incrementar la dotación de profesorado por encima de las horas asignadas en la nómina de pago delegado. En este mismo sentido ni la condición jurídica de la contratación es la misma ni la contratación del profesorado concertado es equiparable a la del profesorado de la enseñanza pública. En el primer caso y de acuerdo con el Convenio Colectivo que regula su relación laboral se realiza una contratación por horas con un límite máximo de jornada anual mientras que en el ámbito de los centros de titularidad pública del Principado de Asturias se articula una contratación por jornadas completas o medias jornadas. De esta manera se puede concluir que la referencia profesor/aula no es comparable entre ambas tipologías de centros puesto que la realidad organizativa y las condiciones de contratación y asignación horaria son diferentes.

Por otra parte la propia lectura literal del artículo 16 del Real Decreto 2377/1985, de 18 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, que entronca además con la aplicación que del mismo ha realizado la jurisprudencia en los casos controvertidos que han sido analizados, se refiere a la "relación media alumnos/profesor", en plural en lo que se refiere al alumnado y en singular lo referido al término de comparación del profesorado.

Se ha de tener en cuenta a este respecto que el espacio físico en el que se desarrolla la actividad educativa es el aula y por tanto es en la misma en la que hay que asegurar que se dan las condiciones necesarias para que aquella se preste en las mejores condiciones. Para ello un número adecuado de alumnos por aula es la variable más importante en la que además se producen alteraciones de un curso a otro siempre dentro de las ratios máximas siendo irrelevante, en el momento en que se desarrolla la clase, el número de profesores que estén adscritos al centro en el nivel educativo que corresponda.

Por último, la legislación educativa utiliza en reiteradas ocasiones el criterio de alumnos por unidad para determinar los aspectos esenciales de la organización de los centros y de la labor educativa. Tanto en el artículo 157.1 de la LOE 2/2006 como en los artículos 7,11 y 16 del Real Decreto 132/2010, de 12 de febrero, por el que se establecen los requisitos mínimos de los centros que imparten las enseñanzas del segundo ciclo de la educación infantil, la educación primaria y la educación secundaria se hace referencia a la condición clave de alumnos por unidad escolar sin que de manera directa o indirecta interfieran referencias a la ratio de profesorado por aula, categoría esta que por otra parte no aparece determinada con precisión en ninguna normativa educativa básica de ámbito estatal ni autonómico.

*Noveno.*—Igualmente obra en el expediente los datos de matriculación en centros públicos del Principado de Asturias por niveles y concejos en el cual consta el número de unidades.

*Décimo.*—De conformidad con lo establecido en el artículo 39.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

"3. Excepcionalmente, podrá otorgarse eficacia retroactiva a los actos cuando se dicten en sustitución de actos anulados, así como cuando produzcan efectos favorables al interesado, siempre que los supuestos de hecho necesarios existieran ya en la fecha a que se retrotraiga la eficacia del acto y ésta no lesione derechos o intereses legítimos de otras personas."

Ponderando los intereses en juego, teniendo en cuenta que los presupuestos de hecho base de la referida relación media ya existían a fecha 10 de marzo de 2017, que no se perjudica ningún derecho ni ningún interés legítimo de terceros en el presente caso resulta procedente otorgar eficacia retroactiva al presente acto con el fin de eliminar la incertidumbre en torno a las unidades concertadas con anterioridad al inicio de curso 2018-2019. De este modo la presente Resolución sustituye, a todos los efectos, al acto anulado una vez que, en ejecución de sentencia, se han subsanado los defectos formales señalados por la sentencia de la Sala, subsistiendo, por tanto, todos los actos derivados del mismo.

*Decimoprimer.*—En la tramitación de la presente resolución, se ha solicitado informe al Consejo escolar del Principado de Asturias. El Dictamen ha sido Favorable.

Por tanto para la determinación del número de alumnos y alumnas que determinan la ratio, y para el actual período de conciertos, se tienen en cuenta el alumnado escolarizado en centros públicos del concejo y el número de unidades autorizadas en dichos centros.

En consecuencia,

## RESUELVO

*Primero.*—Aprobar las relaciones medias alumnos/profesor por unidad escolar para los centros privados concertados, que se detallan en el anexo.

*Segundo.*—La presente Resolución sustituye a la Resolución de 8 de marzo de 2017 por la que se determina la relación media alumnado/profesorado a la que hace referencia el artículo 16 del Reglamento de Normas Básicas sobre Conciertos Educativos, produciendo efectos desde el 10 de marzo de 2017.

*Tercero.*—Ordenar la publicación en el *Boletín Oficial del Principado de Asturias*.

*Cuarto.*—Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo de dos meses, contados desde el día siguiente al de su notificación, sin perjuicio de la posibilidad de previa interposición del recurso potestativo de reposición ante el titular de la Consejería de Educación y Cultura, en el plazo de un mes contado desde el día siguiente al de su notificación, no pudiendo simultanearse ambos recursos, conforme a lo establecido en el artículo 28 de la Ley del Principado de Asturias, y en el artículo 123 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, de Procedimiento



Administrativo Común de las Administraciones Públicas, y sin perjuicio de que los interesados puedan ejercitar cualquier otro que estimen oportuno.

Oviedo, a 31 de julio de 2018.—El Consejero de Educación y Cultura, Genaro Alonso Megido.—Cód. 2018-08567.

*Anexo*

Concejo	Infantil	Primaria	ESO	Bach	CFGM	CFGS	CFPB	Ed.Esp.
Avilés	17	20	23					
Corvera	17							
Gijón	20	22	22	26	20	24	13	4
Langreo	16	17	20					
Laviana	16	17	18					
Lena	14	17	21	13				
Llanera		19	22					
Mieres	16	16	21					
Navia	15	17	24					
Noreña	19	20	21					
Oviedo	20	22	22		23	24	13	4
Piloña					9			
Pravia	14	16	20					
Ribadesella	19	21	22					
S.M.R.A.	15	15	19					
Siero	19	20	22					
Valdés	13	14	20					
Villaviciosa	15	17	21					
Resto Concejos					17	21	11	3